

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.172

Radicación Nro. [76001311000320230001600](#)

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la paternidad, promovido por EDUARDO GUSTAVO VILLANO UPEGUI, respecto de la menor MARIANGEL VILLANO MEJIA, representado por su madre la Señora KAREN MEJIA MAZO

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Manifiesta el demandante, que sostuvo una relación ocasional con la señora KAREN MEJIA MAZO, el día 07 de mayo del año 2020, que en mayo del año 2021, el señor EDUARDO GUSTAVO VILLANO UPEGUI, recibió una llamada de la señora KAREN MEJIA MAZO, informándole que era padre de una niña, la cual registró como su hija, dudoso sobre la paternidad de la menor MARIANGEL VILLANO MEJIA, de manera conjunta con la señora KAREN MEJIA MAZO, decidieron realizar una prueba de Genética (ADN); La prueba genética de (ADN) realizada el día 02 de diciembre del año 2022 en el laboratorio de Genética médica de la universidad tecnológica de Pereira arrojó como resultado que el señor EDUARDO GUSTAVO VILLANO UPEGUI, no es el padre biológico de la menor.

2. Contestación de la demanda

La demandada KAREN MEJIA MAZO, a quien le fue concedido el amparo de pobreza por ella rogado, contesta la demanda sin proponer excepciones previas ni de fondo.

3. Actuación procesal

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada (C.G.P. 278 y concs).

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que mérito. La legitimación en la causa por acreditada con el folio del registro, la decisión a tomar será de activa y pasiva, se encuentra civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona conforme se define en el Decreto 1260 de 1970, es

su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente.

Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues este, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.". Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal". Es decir, que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto en conocimiento de las partes la pericia practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe señalarse que conforme al art. 1º de la ley 721 de 2001:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examiné, encontramos que la prueba practicada por dicha Institución arrojó como conclusión "El señor EDUARDO GUSTAVO VILLANO UPEGUI se excluye

como padre biológico de MARIANGEL VILLANO MEJIA, se encontraron 9 no concordancias en los sistemas genético-estudiados.”.

En el asunto de marras, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P. numeral 4 literal b) del C.G.P., toda vez que “practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”. Y en ese orden se acogerá las pretensiones de la demanda.

Como el demandado no se opuso a la demanda, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.
- SEGUNDO: **DECLARAR** que el señor **EDUARDO GUSTAVO VILLANO UPEGUI**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 6.412.075 expedida en Pradera (valle), no es el padre de la menor **MARIANGEL VILLANO MEJIA**, nacida el 06 de marzo de 2021, inscrito en la Registraduría Auxiliar 5 los Álamos, con indicativo serial Nro. 60507845.
- TERCERO: **SUPRIMIR** el nombre del señor **EDUARDO GUSTAVO VILLANO UPEGUI**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 6.412.075 expedida en Pradera (valle), del Registro Civil de Nacimiento de la menor de **MARIANGEL VILLANO MEJIA**, inscrito en la Registraduría Auxiliar 5 los Álamos, con indicativo serial Nro. 60507845.
- CUARTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.
- QUINTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 10 de noviembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01135ecce08577164d45d008ae7ec4080ac6464b8a3ec08f10961965d563471d**

Documento generado en 09/11/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>